

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 694

Quito, viernes 19 de
febrero de 2016

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

852 Refórmese el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero 2

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0044 Refórmese las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS) 14

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-7-4-2-2016 Expídese el Reglamento para regular el desempeño de personas naturales o jurídicas que deseen realizar y difundir resulta dos de encuestas de voto a boca de urna, de la consulta popular en el sector denominado "Las Golondrinas" 16

CAUSA:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


SALA DE ADMISIÓN:

0095-15-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Juan Carlos Oleas Casteló y otros..... 19

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guayaquil: Que establece las tasas a ser aplicables en la Terminal Terrestre de Guayaquil 19



TECNOLOGIA AL SERVICIO DEL DERECHO

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

	Págs.
- Cantón Guayaquil: Reforma de la modificatoria a la "Ordenanza reformativa a la Ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios que preste", publicada en la Gaceta Municipal No. 31 del 25 de agosto de 2015	22
- Cantón Lago Agrío: Sustitutiva que establece el cobro de tasas por prestación de servicios técnicos - administrativos y otros, que el GADMCLA, presta a la ciudadanía	25
- Cantón Lago Agrío: De remisión de intereses, multas y recargos sobre tributos locales	30
- Cantón Mera: Para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan, y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables	33

No. 852

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Constitución de la República señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que el artículo 74 de la Norma Fundamental establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre otros, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República crear, modificar, suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 276 de la Constitución, en su numeral primero, sostiene que el régimen de desarrollo debe cumplir diferentes objetivos, entre ellos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo 2 de la norma citada establece que se entenderá por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley;

Que el artículo 18 ibídem señala que para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las respectivas disposiciones legales de dicha ley, sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables;

Que el Título V de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero desarrolla el régimen de infracciones, sanciones, competencia y procedimiento, entre las que se establece, en el artículo 74, la facultad de suspender temporal y definitivamente las actividades autorizadas y los beneficios que concede esta Ley;

Que, la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, que en la actualidad se encuentra regulada por una ley dictada en 1974 y por una serie de reformas a su reglamento que han hecho palpable la necesidad de actualizarlo, simplificando los diversos trámites y garantizando el pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

DECRETA:

Expedir las siguientes reformas al **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO**

Artículo 1.- Incorpórese la denominación del Título I, que dirá: **"DE LA ACTIVIDAD PESQUERA"**.

Artículo 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Título I, por la siguiente: “DISPOSICIONES GENERALES”.

Artículo 3.- Reemplácense los artículos del Capítulo I del Título I, por los siguientes artículos innumerados:

“Artículo 1.1.- Actividad pesquera.- Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos.

Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los que se dediquen a la pesca extractiva artesanal (mediana escala y comercial) e industrial, deberán solicitar a la Dirección de Pesca una autorización para salir a realizar faenas de pesca.

La Fuerza Naval queda facultada para realizar inspecciones a las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera cuando se encuentren en sus faenas de pesca y reportar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las novedades encontradas, sin perjuicio de la facultad de este último de realizar igualmente controles concurrentes a través de sus inspectores.

Así mismo, la Fuerza Naval queda autorizada para aprehender y mantener en custodia aquellas embarcaciones cuyas autorizaciones hayan sido extinguidas o suspendidas temporalmente. El mantenimiento de las embarcaciones retenidas será de responsabilidad del armador, para lo cual la Fuerza Naval y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias, darán las facilidades respectivas.

Artículo 1.2.- Pesca artesanal es aquella actividad que se realiza de manera personal, directa, habitual, manual o con uso de un recolector manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación. Los pescadores artesanales se clasifican en recolectores, costeros y oceánicos.

Artículo 1.3.- Se entenderá por armador artesanal a la persona natural u organización de la economía popular y solidaria, propietario y/o arrendador de embarcaciones en condiciones idóneas para ejercer la actividad pesquera extractiva artesanal por sí mismo o de manera asociada, y se clasifican en armador artesanal a pequeña escala (propietarios de 1 a 3 embarcaciones), armador artesanal de mediana escala (propietarios de 4 a 10 embarcaciones) y comerciantes (propietario de 11 embarcaciones en adelante).

Las embarcaciones se caracterizarán de acuerdo a la norma técnica que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los artes, aparejos y sistemas de pesca cuyos usos estén prohibidos para la realización de la actividad pesquera, serán decomisados por los inspectores del Ministerio del ramo, miembros de la Fuerza Naval o cualquiera otra persona o entidad delegada para ello.

Artículo 1.4.- Por pesca industrial se entiende a la actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos pesqueros.

Artículo 1.5.- Armador industrial es la persona natural o jurídica que representa y/o administra una o más embarcaciones.

Artículo 1.6.- Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos y puede ser exploratoria, que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; de prospección, que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; o, experimental, que es aquella que a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema.

Artículo 1.7.- Pesca deportiva es aquella que se realiza sin fines comerciales y puede ser recreativa, de competencia y de ocio.

Artículo 1.8.- Descargas del producto.- Las embarcaciones pesqueras artesanales e industriales tendrán la obligación de descargar su pesca en las facilidades pesqueras destinadas para el efecto o en los puertos debidamente autorizados.

Artículo 1.9.- Los armadores pesqueros industriales deberán usar el diario electrónico e instalar en sus embarcaciones dispositivos de rastreo satelital, cuya señal será compartida simultáneamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que garantizará, por los medios adecuados, la confidencialidad de la información que llegare a conocer.

Los servicios de rastreo satelital serán contratados únicamente con aquellas personas debidamente autorizadas para la prestación de tales servicios.

De igual forma, los armadores artesanales tienen la obligación de llevar y presentar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la bitácora física y los equipos requeridos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 1.10.- Los trasbordos que realicen las embarcaciones industriales se permitirán en puertos autorizados hacia buques frigoríficos y pesqueros o en alta mar cuando las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero de las cuales la República del Ecuador es parte así lo permitan, cumpliendo los protocolos establecidos en sus regulaciones.

Cuando se trate de trasbordos en puertos nacionales, se requerirá la presencia de un inspector de pesca y en el caso de realizarse por parte de cualquier flota ecuatoriana un trasbordo en puertos extranjeros, se realizará en presencia de la autoridad pesquera del país correspondiente, que lo certificará.

Está expresamente prohibido realizar trasbordos efectuados por embarcaciones con pabellón nacional en alta mar hacia embarcaciones artesanales, sin cumplir los protocolos de las Organizaciones Regionales de Pesca.

Artículo 1.11.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca definirá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento para la sustitución y/o reemplazo de las embarcaciones pesqueras.

Artículo 1.12.- Los procedimientos administrativos que se efectúen en ejercicio de las disposiciones constantes en este Título, se realizarán conforme a lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 67, incorpórense el siguiente Capítulo y los artículos innumerados que contiene:

“Capítulo XIV

POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA PESQUERA

Artículo 67.1.- La potestad de la autoridad para sancionar administrativamente a los que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y de otra índole, deviene de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y subsidiariamente, con los procedimientos, principios y plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La facultad sancionadora la ejercerá el Subsecretario de Recursos Pesqueros y las demás instituciones señaladas en la ley, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 67.2.- El presente capítulo se aplicará a los hechos u omisiones que siendo constitutivas de infracción en los términos de la ley, se comentan:

1. Dentro del territorio ecuatoriano o en sus aguas territoriales, su zona contigua o económica exclusiva, continental o insular, utilizando embarcaciones de registro y/o bandera ecuatoriana, incluyendo las naves fletadas cualquiera sea su modalidad o asociadas, extranjeras o apátridas; y,
2. Fuera del territorio o aguas ecuatorianas, por buques de pabellón nacional o personas naturales o jurídicas ecuatorianas, ya sea como propietarios o como miembros de la tripulación de buques extranjeros, apátridas o sin nacionalidad.

Artículo 67.3.- Infracción administrativa pesquera.- Constituye infracción administrativa pesquera toda acción u omisión que contravenga la codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 67.4.- Responsables.- Serán responsables por sus acciones u omisiones las personas naturales o jurídicas que directamente cometan las infracciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y demás normativa pesquera, y así como también los propietarios de buques, armadores, fletadores, representantes de barcos asociados, capitanes, patronos o aquellas personas que bajo cualquier denominación dirijan las actividades pesqueras.

Artículo 67.5.- Suspensión de actividades.- De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que hubiere lugar, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros está facultada para suspender temporalmente las actividades autorizadas a los infractores según las disposiciones del siguiente cuadro:

Clasificación de embarcación	Norma de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero infringida	Plazo de suspensión de las actividades
<i>Embarcaciones artesanales de pequeña escala</i>	Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 44, literal e)	De 2 a 5 días
	Artículos 43, literales a) y d) y 44, literales f), g) y h)	De 5 a 10 días
	Artículos 43, literales b) y c) y 44, literal a)	De 10 a 15 días
<i>Embarcaciones artesanales a mediana escala</i>	Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 44, literal e)	De 2 a 5 días
	Artículos 43, literales a) y d) y 44, literales g) y h)	De 7 a 10 días
	Artículos 43, literales b) y c) y 44, literales a) y f)	De 10 a 20 días

Embarcaciones artesanales comerciales	Artículo 44, literal e)	De 5 a 10 días
	Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 43, literal d).	De 10 a 20 días
	Artículos 34, 43, literales a), b) y c) y 44, literales a), f) y g)	De 20 a 30 días
Embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y que tengan una capacidad menor o hasta 50 trn	Artículos 33, 34 y 44, literal e)	De 5 a 7 días
	Artículo 43, literal d	De 10 a 20 días
	Artículos 18, 24, 31, 43, literales a), b) y c) y 44, literales a), f), g) y h)	De 20 a 30 días
Embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial fuera de las aguas jurisdiccionales y embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de la zona reservada para pesca artesanal y que tengan una capacidad mayor a 50 trn	Artículo 44, literal e)	De 5 a 15 días
	Artículos 33, 34 y 43, literal d)	De 15 a 30 días
	Artículos 18, 24, 31, 43, literales a), b) y c); y, 44, literales a), f), g) y h)	De 30 a 60 días
Procesadoras de productos pesqueros	Artículos 43, literal d), y 44, literal d)	Suspensión de la línea de producción relacionada con la infracción de 10 a 20 días
	Artículos 18 y 43, literales b), c) y e)	Suspensión de la línea de producción relacionada con la infracción de 30 a 60 días

Para la determinación de los días de suspensión, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros atenderá los siguientes elementos:

1. Que la infracción afecte o atente contra el Estado o los derechos de la naturaleza;
2. La gravedad de la infracción y la naturaleza y cuantificación de los perjuicios;
3. Si se trata de ecosistemas frágiles y organismos o especies hidrológicas protegidas o en peligro de extinción; y,
4. El beneficio económico que haya obtenido o espere obtener el infractor a consecuencia de su

acción u omisión y la cuantificación económica de la misma en consideración con el acarreo o capacidad de almacenamiento de la embarcación y la naturaleza artesanal o industrial de la actividad.

Para el establecimiento de los días de suspensión de la actividad pesquera se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Si concurre uno de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el mínimo de días establecidos;
- b) Si concurren dos de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el promedio de los días establecidos;

- c) Si concurren tres de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con las tres cuartas partes del máximo de los días establecidos; y,
- d) Si concurren al mismo tiempo todos los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con la pena máxima.

Artículo 67.6.- Cuando se trate de acciones y/u omisiones que hayan sucedido durante una misma expedición de pesca y que cada una de ellas constituya una infracción pesquera, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros sancionará cada evento con la pena que le corresponda, luego de llevar a cabo el respectivo procedimiento sancionador.

Artículo 67.7.- Plazo del procedimiento sancionador.- El plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento sancionador será de 12 meses, contados a partir de la fecha del auto de inicio del proceso. Transcurrido este plazo sin que finalice el procedimiento, la autoridad competente declarará su caducidad, sin perjuicio de disponer asimismo el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 67.8.- Suspensión del plazo.- Si el procedimiento sancionador no hubiere caducado, y si la infracción no estuviese prescrita, la autoridad competente podrá acordar la suspensión del plazo de tramitación del procedimiento sancionador por un tiempo prudencial, cuando no se hayan podido realizar las actuaciones probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por encontrarse los buques, oficiales, tripulantes, observadores y cualquier otra persona conocedora de los hechos que se investigan y sus circunstancias fuera del territorio nacional.

Artículo 67.9.- La citación con el auto inicial se hará personalmente al presunto infractor o mediante tres boletas dejadas en su domicilio, en su lugar de trabajo o en la embarcación, en diferentes días, sentando la razón correspondiente.

Artículo 67.10.- De oficio se realizará una audiencia en la que se oirá al presunto infractor, que intervendrá por sí sólo o por medio de su abogado y se recibirán las pruebas que presente, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por el compareciente, la autoridad correspondiente y el secretario.

Artículo 67.11.- De solicitarlo cualquiera de las partes o de oficio, en la misma audiencia se abrirá la causa a prueba por el plazo de veinte días.

Artículo 67.12.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la autoridad correspondiente dictará su resolución en el término de cinco días.

Artículo 67.13.- Los barcos que descarguen sus productos en puertos ecuatorianos deberán

proporcionar una certificación de captura u otro documento similar validado por el Estado del pabellón del buque que capturó la pesca, en el que se acredite que la misma se ha realizado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero, en el que se hará constar el área de sus capturas, información que podrá ser cotejada por la Autoridad Pesquera Nacional con los registros del plotter electrónico de la embarcación.

Si el capitán o cualquier otro personero del barco pesquero impide que la autoridad realice la revisión del plotter electrónico, no se autorizará la descarga del producto y el barco deberá inmediatamente abandonar puertos y aguas ecuatorianas, sin perjuicio de requerir al Estado de su bandera que entregue dichos registros para confirmar que la nave no ha realizado actividades de pesca en aguas territoriales de la República del Ecuador, en su zona contigua o económica exclusiva, incluyendo la Reserva Marina de Galápagos, ni en las zonas de exclusión pesquera establecidas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero.

La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas técnicas sobre el detalle y las especificaciones de los sistemas de monitoreo satelital, registro automático de ruta o curso, bitácoras electrónicas y observadores virtuales, así como sobre el contenido, forma y validación de las certificaciones de capturas o documentos equivalentes.

Artículo 67.14.- Tampoco se autorizará el ingreso a puertos ecuatorianos a barcos pesqueros, cualquiera que sea su registro o bandera, que no cuenten con un sistema de monitoreo satelital y registro automático de ruta y curso compatible con los autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, dejando a salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados.

Artículo 67.15.- En caso de que las capturas o parte de ellas se hayan realizado por barcos extranjeros o apátridas en aguas territoriales y/o en la zona contigua o económica exclusiva del Ecuador, continental como insulares y su zona de reserva, se procederá, en coordinación con el auxilio de la Autoridad Marítima Nacional, a capturar la nave extranjera y a trasladarla con su oficialidad y tripulación a bordo a los puertos de Guayaquil o Manta para su juzgamiento.

Este particular deberá ser notificado a la Autoridad Nacional de Migración para que se evite la salida de los oficiales y tripulantes hasta tanto hayan rendido sus versiones. Una vez que se haya caucionado el cumplimiento de las posibles sanciones, la Autoridad Pesquera Nacional podrá autorizar la salida de la nave; hasta tanto, permanecerá fondeada en el lugar por ésta indicada.

Además, la Autoridad Pesquera Nacional notificará con las resoluciones sancionatorias al Estado de la bandera y a las Organizaciones Regionales de Pesca que correspondan, a fin de que se incluya a la nave



en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca ilegal, no regulada y no reglamentada, sin perjuicio de notificar a otras instituciones nacionales e internacionales de conservación y protección de los recursos marinos.

Artículo 67.16.- En atención a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico pesquero nacional y en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, se entenderán que forman parte de las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 43 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el cumplimiento y la observancia de las resoluciones y disposiciones expedidas por las Organizaciones de Ordenamiento Pesquero reconocidas por el Ecuador destinadas a la erradicación de la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada; al cuidado de especies protegidas como delfines, tortugas, tiburones, entre otras, y de las zonas de reserva pesquera y el establecimiento de boyas de datos o sensores oceanográficos; a la modificación de embarcaciones y la trazabilidad de la pesca a través de mecanismos de rastreo satelital.

Artículo 67.17.- La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas para la conservación, valoración, devolución, donación, destrucción y decomiso de la pesca realizada con infracción a la ley y las artes de pesca utilizadas para tal propósito, así como también las normas pertinentes a los descartes.

Artículo 67.18.- En lo no previsto en este capítulo respecto al procedimiento sancionador, se observará el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”

Artículo 5.- Sustitúyase la denominación del Título II por la siguiente: “DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 68, por el siguiente:

“**Art. 68.-** El cultivo de organismos acuáticos en áreas continentales o costeras comprende, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción, y por otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado.”

Artículo 7.- Incorpórense a continuación del artículo 68, los siguientes artículos innumerados:

“**Artículo 68.1.-** Acuicultura artesanal es la actividad realizada mediante el uso de tecnologías de bajo costo, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala.”

Artículo 68.2.- Acuicultura comercial es el cultivo de organismos acuáticos cuyo objetivo es maximizar las utilidades, practicado por productores de pequeña, mediana y gran escala que participan activamente en el mercado comprando insumos e involucrándose en la venta de su producción fuera de la granja.

Artículo 68.3.- Acuicultura de investigación es el cultivo de organismos acuáticos sin orientación comercial dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos y disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito.”

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 69 por el siguiente texto:

“**Art. 69.-** La actividad acuícola comprende la fase de cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa y las actividades conexas. Para ejercerlas, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca mediante acuerdo ministerial. En caso de las actividades conexas, se requerirá solamente su registro ante la Autoridad Sanitaria Nacional.”

Artículo 9.- Incorpórense a continuación del artículo 69, los siguientes artículos innumerados:

“**Artículo 69.1.-** Son actividades conexas a la actividad acuícola la producción y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

Artículo 69.2.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola sólo podrán cultivar las especies autorizadas y deberán aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad y utilizar los insumos registrados ante la autoridad nacional competente. La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en la reproducción o cultivo, será regulada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, previo informe técnico de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 69.3.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto.

Para el ejercicio de las actividades acuícolas en la cadena productiva se deberán observar las normas de sanidad e inocuidad acuícola establecidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 69.4.- Las concesiones y autorizaciones que se emitan para el ejercicio de la actividad acuícola, en cualquiera de sus fases, podrán ser renovadas por periodos iguales.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 72, por el siguiente texto:

“**Art. 72.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para dedicarse

a la cría y cultivo de especies bioacuáticas en zonas intermareales (zonas de playa y bahía), al ser éstas bienes nacionales de uso público, se requiere obtener la concesión para la ocupación de dichas zonas, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyo otorgamiento estará sujeto a las normas dispuestas en este Reglamento. En este caso, el acuerdo que otorgue la concesión incluirá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.

Para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables, se requiere también de la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Tanto la concesión como la autorización durarán 20 años, renovables por periodos iguales.”

Artículo 11.- Reemplácese el texto del artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Con el fin de proteger los cultivos agrícolas de las influencias salinas del agua y del peligro que representa la utilización de insumos químicos para la agricultura, en las instalaciones donde se críen especies bioacuáticas se dejarán franjas o zonas de retiro de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para el efecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.”

Artículo 12.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título II, por la siguiente: “DE LA CRÍA Y CULTIVO DE ESPECIES BIOACUATICAS”

Artículo 13.- Sustitúyanse los artículos del Capítulo II del Título II, por las siguientes secciones y artículos innumerados:

“SECCIÓN PRIMERA

De la autorización para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo en tierras privadas

Artículo 73.1.- Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que demuestren la disponibilidad de tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, que deseen realizar actividades acuícolas en fase de cultivo, deberán solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 73.2.- Para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, se deberán presentar los documentos que reglamentariamente determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, además de los siguientes:

1. Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio. Este requisito no será exigible para los proyectos de menos de 25 hectáreas;

2. Documentos que justifiquen la titularidad de dominio del inmueble o la tenencia del mismo en caso de arrendamiento, comodato, usufructo u otra figura jurídica, en la que se requiera ejecutar la actividad acuícola;
3. Certificado emitido por un laboratorio acreditado en el que se establezca que las tierras en las que se implementará el proyecto acuícola son tierras sin vocación agrícola. No se requerirá de esta certificación cuando la actividad que se vaya a realizar se trate de cultivos en aguas dulces;
4. Tres ejemplares de los planos del proyecto con ubicación geográfica y con referencia a la carta del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:50.000 o a la del levantamiento planimétrico del mismo organismo militar. El plano del proyecto contendrá las coordenadas UTM WGS 84 de todos los vértices del predio y cuadro de coordenadas de los mismos, distribución general de las piscinas y su diseño con la especificación de cortes de muros, estaciones de bombeo, canales de agua, servidumbres de tránsito, linderos y dirección del Norte. Los planos se presentarán en una escala apropiada al área del proyecto. La precisión de un punto geodésico debe ser de tercer orden con el fin de delimitar el área del proyecto;
5. Pago de tasa por derechos de actuación; y,
6. Permiso ambiental.

Artículo 73.3.- Iniciado el trámite, la Dirección pertinente emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos presentados y sobre su legalidad, en un término no mayor a diez días.

En el evento de que la documentación presentada esté incompleta o con vicios que impidan su tramitación, la autoridad pertinente solicitará al administrado que la complete o modifique dentro del término que atendidas las circunstancias, estime oportuno. Si el administrado no completare los documentos solicitados en el término concedido para el efecto, se archivará su solicitud sin mayor formalidad.

Si existiere conformidad con los documentos presentados, el funcionario público competente emitirá un informe favorable y remitirá con prontitud toda la documentación a la autoridad encargada de elaborar y suscribir el respectivo acuerdo, que se emitirá en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la recepción de informe y de la confirmación de pago de tasa por parte del solicitante. La vigencia de la autorización para ejercer la actividad acuícola regirá desde la fecha de emisión del acuerdo que la contenga.

Artículo 73.4.- Los autorizados para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas podrán asociarse con terceros igualmente autorizados bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio.

Artículo 73.5.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola en fase cultivo, en tierras privadas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en otras normas:

1. Permitir la inspección de la autoridad acuícola a sus instalaciones;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;
3. Mantener la propiedad o el arrendamiento de las tierras por el periodo de vigencia de la autorización;
4. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;
5. Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior;
6. Mantener vigente los permisos exigidos por la ley u otras normas;
7. Abastecerse de insumos provenientes de empresas autorizadas;
8. Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas; y,
9. No obstaculizar el libre tráfico de la navegación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con arreglo a la ley.

Artículo 73.6.- Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud del autorizado;
2. Por fallecimiento del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan, quienes en caso de existir tendrán derecho a usufructuario de la autorización por el tiempo que le reste de vigencia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones constantes en el artículo 73.16;
3. Por daño ambiental debidamente comprobado;
4. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por haber perdido, por cualquier forma, el dominio o tenencia del predio donde se realiza la actividad; y,

6. Por insolvencia de la persona natural autorizada.

SECCIÓN II

De las concesiones de ocupación de playa y bahía para el ejercicio de la actividad acuícola

Artículo 73.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que deseen realizar actividades acuícolas en zonas de playa y bahía, deberán obtener la concesión para la ocupación de playa y bahía emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, que incluirá también la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola.

La concesión otorga a los particulares el uso y goce exclusivo del espacio de playa y bahía singularizado en el correspondiente acuerdo ministerial.

Artículo 73.8.- Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Organizaciones sociales y personas jurídicas: máximo 1.000 hectáreas; y,
2. Personas naturales: máximo 250 hectáreas.

La cantidad de hectáreas de playa y bahía se concesionarán a criterio del Ministerio, en función del proyecto productivo presentado por el solicitante, respetando los límites máximos de hectáreas indicados en este artículo.

Artículo 73.9.- Exceso de superficies autorizadas.- Si al aplicar los criterios de vinculación definidos en este Reglamento, la autoridad detectare que algún concesionario está vinculado con otro y que sumadas las extensiones de las hectáreas de ambos, superan en conjunto límite de superficie indicado en el artículo que antecede, se procederá de la siguiente manera:

1. En tratándose de personas naturales, los concesionarios vinculados podrán constituir una persona jurídica y cederle sus derechos de concesión, previa autorización del Ministerio del ramo, dentro del plazo máximo de 180 días luego de notificada formalmente la vinculación.

En este caso, la concesión podrá superar los montos máximos establecidos en este Reglamento, sin que pueda exceder, bajo ninguna circunstancia, de tres mil hectáreas, en cuyo caso el concesionario pagará el monto establecido en este Reglamento para el rango de hectáreas unificadas.

Para los efectos definidos en los incisos anteriores, el Ministerio de Agricultura,



Ganadería, Acuicultura y Pesca otorgará un nuevo acuerdo ministerial a favor de la persona jurídica constituida, que abarque la totalidad de las concesiones cedidas, dejando sin efecto los acuerdos precedentes.

Si los concesionados vinculados no cedan sus derechos de concesión, el Ministerio iniciará de oficio los procedimientos administrativos pertinentes para extinguir las concesiones, pero sólo por las superficies que excedan del límite indicado en el artículo 73.8.

- 2. En el caso de un grupo económico vinculado, que demuestre que poseer varias concesiones de zonas playa y bahía a través de dos o más personas jurídicas, éstas podrán solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica constituida para el efecto o perteneciente al mismo grupo. En lo demás, se seguirán las reglas definidas en el numeral anterior.*

Artículo 73.10.- Criterios de vinculación.- *Para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente, se observarán los criterios de vinculación prescritos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General de Aplicación, admitiéndose pruebas en contrario.*

Artículo 73.11.- *Los titulares de concesiones de ocupación de zonas de playa y bahía podrán asociarse con terceros bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca una vez celebrados.*

Artículo 73.12.- Fondo de Camaroneras.- *Este fondo estará conformado por todos aquellos espacios dedicados a la actividad camaronera asentados en zonas de playa y bahía, cuyas concesiones hayan sido extinguidas por cualquier causa señalada en la normativa vigente.*

Los espacios revertidos al Estado por terminación de los derechos de concesión formarán parte de este fondo una vez que la resolución que declare la extinción cause estado.

Artículo 73.13.- *El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca tramitará la convocatoria y llevará a cabo el concurso público dirigido a todas las personas y organizaciones interesadas en realizar actividades acuícolas en los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras. La convocatoria se publicará en periódicos de amplia circulación nacional y local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio, cuyos costos serán imputados al ganador del concurso.*

Tratándose de predios de hasta 25 hectáreas, la convocatoria se realizará únicamente por la prensa

local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio.

Artículo 73.14.- *Las reglas y el procedimiento del concurso público para concesionar los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras referido en el artículo anterior, serán definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca reglamentariamente.*

Artículo 73.15.- *La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.*

Para tal efecto, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca 30 días antes de que fenezca el acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se definan reglamentariamente:

- 1. Informe de la Dirección correspondiente de la Subsecretaría de Acuicultura en el que se acredite que el concesionario se encuentra explotando el área concedida de acuerdo con lo que establece la normativa legal correspondiente; y,*
- 2. Pago de tasa por derechos de actuación.*

Esta solicitud se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 73.3.

Artículo 73.16.- De los herederos.- *Si el concesionario es una persona natural, y ésta fallece, el cónyuge sobreviviente, conviviente legalmente reconocido y los herederos o derechohabientes que no hayan repudiado la herencia, en ese orden, tendrán derecho a usufructuar de los derechos de concesión por el tiempo que le reste de vigencia.*

Una vez finalizado el plazo, aquél que haya venido usufructuando los derechos de concesión podrá solicitar la respectiva renovación.

Artículo 73.17.- *El concesionario de zonas de playa y bahía deberá pagar anualmente la tasa de ocupación definida en este Reglamento en las oficinas de la Subsecretaría de Acuicultura o en sus inspectorías.*

El pago será realizado máximo hasta el mes de abril de cada año.

Artículo 73.18.- *El concesionario podrá ceder sus derechos de concesión siempre que obtenga previamente la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y no haya abandonado las áreas concesionadas.*

Artículo 73.19.- Los concesionarios de zonas de playa deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las establecidas en este Reglamento y en otras normas:

1. Permitir la inspección de la autoridad acuícola en las áreas concesionadas;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola sólo el área autorizada;
3. Pagar la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía;
4. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;
5. Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas;
6. Permitir el libre tráfico para la navegación;
7. Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior; y,
8. Mantener vigente la autorización para el aprovechamiento de agua, siempre que su uso sea consuntivo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 73.20.- En atención a las prescripciones de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, aquellas personas que se dediquen a actividades acuícolas en las modalidades de concesión u autorización, deberán obtener el permiso de uso y aprovechamiento productivo del agua únicamente cuando éste sea consuntivo.

Artículo 73.21.- La concesión para la ocupación de zonas de playa y bahía y para ejercer la actividad acuícola en ellas se extinguirá por cualquier de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de la concesión;
2. Por solicitud del concesionario;
3. Por muerte, con excepción del caso previsto en el artículo 73.16;
4. Por insolvencia del concesionario;
5. Por abandono de la superficie concesionada. Se presumirá que existe abandono en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el concesionario sino por un tercero de manera independiente;

7. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la concesión se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;

6. Por ceder la concesión sin la autorización correspondiente; y,

7. Por incumplir con su obligación de pagar tasa de ocupación de zona de playa y bahía durante dos años consecutivos.

Artículo 73.22.- Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo precedente, la autoridad competente iniciará un expediente administrativo dentro del cual concederá al usuario el término de 15 días para que lo conteste y presente o solicite las prácticas de las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Concluido el referido término y evacuadas todas las pruebas, se emitirá la resolución.

El acuerdo de terminación de la concesión deberá indicar el plazo en el que el autorizado deberá desocupar la zona, que no será menor a 60 días. Una vez concluido el mencionado plazo, se procederá al desalojo inclusive con ayuda de la fuerza pública.”

Artículo 14.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III del Título II, por el siguiente: “DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS MARÍTIMOS JURISDICCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA (ACUACULTURA MARINA)”

Artículo 15.- Reemplácese todos los artículos del Capítulo III del Título II, por los siguientes artículos innumerados:

“Artículo 73.23.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca concesionará a las personas naturales o jurídicas y a los miembros de la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria, el uso y goce exclusivo de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la actividad de acuicultura marina, de forma exclusiva, de conformidad con las condiciones establecidas en el respectivo acuerdo, por un plazo máximo de 20 años, prorrogables por períodos iguales.

La acuicultura marina se podrá realizar únicamente en las áreas permitidas, disponibles y técnicamente permisibles, medidas desde el perfil costero continental.

Artículo 73.24.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca mantendrá una lista actualizada de las especies marinas permitidas para su cultivo y de aquellas no permitidas y en proceso de experimentación, previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos deberán estar hechos de materiales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino o afecten el tráfico marino y las operaciones de pesca.

Artículo 73.25.- Para la obtención de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuicultura marina se deberá presentar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca los requisitos que se definen reglamentariamente, además de los siguientes:

1. Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio;
2. Planos del proyecto (en formato impreso y digital) de localización, escala 1:25.000, con coordenadas UTM WGS 84, de emplazamiento, escala 1:5.000 y batimétrico;
3. Comprobante de pago de la tasa por derecho de actuación; y,
4. Certificado de que el área solicitada no interfiere con otras actividades en el mar, emitido por la autoridad competente.

Artículo 73.26.- Para la renovación de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuicultura marina, se presentarán los documentos requeridos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

El procedimiento para la renovación de la concesión será el establecido en el artículo 73.3.

Artículo 73.27.- De los herederos.- En caso de fallecimiento del concesionario se seguirán las disposiciones contenidas en el artículo 73.16.

Artículo 73.28.- Los concesionados para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad de acuícola, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Permitir las inspecciones de la autoridad;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;
3. Ejercer la actividad dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico y en el acuerdo respectivo;
4. Pagar la tasa anual por ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales definida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
5. Cultivar únicamente las especies autorizadas, aplicar buenas prácticas de acuicultura y

protocolos de bioseguridad y utilizar insumos registrados en el Instituto Nacional de Pesca;

6. Mantener operativas las boyas de balizamiento y señalización; y,
7. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;

Artículo 73.29.- Las autorizaciones para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad acuícola, terminarán por cualquiera de las siguientes razones:

1. Por fenecimiento del plazo de la autorización;
2. Por solicitud del autorizado;
3. Por muerte o insolvencia del autorizado;
4. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica concesionada. En caso de disolución, la concesión terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por abandono del área concesionada, que se presumirá en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el autorizado sino por un tercero de manera independiente;
6. Por cesión del área sin la debida autorización;
7. Por no permitir las inspecciones de la autoridad acuícola;
8. Por entregar sus productos a procesadoras y comercializadoras no autorizadas; y,
9. Por no realizar el pago de la tasa de ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales durante dos años consecutivos."

Artículo 16.- A continuación del artículo 110, añádanse el siguiente Capítulo y los artículos innumerados que contiene:

"Capítulo VII

DEL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS

"Artículo 110.1.- Para ejercer la actividad de procesamiento de productos acuícolas y pesqueros se deberá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. La autorización, que tendrá una duración de 10 años, renovable por periodos iguales, conferirá también a su titular el derecho para comercializarlos en el mercado nacional e internacional.

Artículo 110.2.- Para la renovación de la autorización indicada en este capítulo, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de fenecimiento del acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los documentos que éste defina reglamentariamente.

Artículo 110.4 .- Las autorizaciones terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de autorización;
2. Por solicitud del autorizado;
3. Por muerte o insolvencia del autorizado;
4. Por disolución, quiebra o cualquier forma de finalización de la vida jurídica de la persona jurídica. En caso de disolución, la autorización terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por extinción de la resolución de autorización;
6. Por no ejercer la actividad autorizada por más de tres años consecutivos; y,
7. Por transferir o ceder la autorización sin permiso de la autoridad."

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Elimínese el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyas competencias, atribuciones, patrimonio, derechos y obligaciones se transferirán al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato, o bajo cualquier modalidad en el referido Consejo podrán continuar prestando sus servicios con sus mismos derechos y obligaciones en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa ejecución de los procesos de evaluación y selección a efectos de determinar su continuidad, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se dicten para el efecto. De existir cargos innecesarios se procederá a la supresión de puestos.

Segunda.- En correspondencia con la reforma institucional llevada a cabo por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, transfíeranse a la Subsecretaría de Pesca de dicho Ministerio las competencias y atribuciones que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento, confieren a la Dirección General de Pesca.

Tercera.- La pesca capturada por armadores pesqueros no autorizados dentro de las 8 millas reservadas para la pesca artesanal, deberá ser entregada a la asociación de pescadores artesanales de la localidad en donde se realizó la pesca ilegal, para su consumo.

Cuarta.- Las sociedades mercantiles, personas naturales u organizaciones de la economía popular y solidaria, que se encuentran autorizadas para ejercer la actividad pesquera, deberán obtener los certificados de captura de sus productos previo a su embarque hacia los mercados internacionales.

En el caso de producto importado, se deberá contar con el certificado de captura del país de origen.

Quinta.- Para el ejercicio de la facultad controladora y reguladora del Estado, se realizan las siguientes definiciones:

1. Por pesca ilegal se entenderá la actividad realizada por armadores, capitanes y tripulantes con embarcaciones industriales o artesanales, nacionales o extranjera, en aguas nacionales o de otro Estado, sin el respectivo permiso o con artes, aparejos y sistemas de pesca no autorizados, o las realizadas en alta mar contraviniendo leyes, reglamentos, medidas de ordenamiento o normas de pesca de carácter nacional o internacional.

De igual manera se considerará pesca ilegal aquella que se comercializa sin tener los respectivos certificados de monitoreo y trazabilidad.

2. Por pesca no declarada se entenderá a aquella captura pesquera que no ha sido declarada de forma oportuna o en su totalidad, ocultando u omitiendo información a la autoridad, en contravención a la normativa nacional o internacional; y,
3. Por pesca no reglamentada se entenderá a aquellas actividades de pesca realizadas en la zona de aplicación de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera, con buques pesqueros sin nacionalidad o que enarbolen el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización regional, de una manera que no esté en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.

Así mismo, será pesca no regulada aquella actividad de pesca realizada en zonas o en relación a poblaciones de peces respecto de los cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación pesquera y que se lleva a cabo en violación a las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos que incumben a los Estados, en virtud del Derecho Internacional.

Sexta.- Las autorizaciones, concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de esta reforma en el Registro Oficial, se mantendrán vigentes hasta la época prevista para su vencimiento, sin necesidad de registro alguno.

Séptima.- El monto de la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía a la que se refiere este Reglamento, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 9.99 hectáreas	US\$ 15.00 por hectárea
Desde 10 hectáreas hasta 249.99 hectáreas	US\$ 30.00 por hectárea
Desde 250 hectáreas hasta 999.99 hectáreas	US\$ 35.00 por hectárea
Desde 1000 hectáreas hasta 1499.99 hectáreas	US\$ 75.00 por hectárea
Desde 1500 hectáreas hasta 1999.99 hectáreas	US\$ 100.00 por hectárea
Desde 2000 hectáreas hasta 3000 hectáreas	US\$ 125.00 por hectárea

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emitirá los documentos indicados en este Reglamento en el plazo improrrogable de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente documento, se sustanciarán hasta su finalización con arreglo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Tercera.- En aplicación del principio precautelatorio contenido en el artículo 73 de la Constitución de la República, se establece una moratoria de cinco años para el incremento de la capacidad de pesca artesanal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróganse todas aquellas disposiciones de igual o inferior jerarquía, que se opongan a las prescripciones contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 26 de Enero del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. MDT-2016-0044

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización y coordinación;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar se publicó en el

Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo;

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, prescribe que corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones; y que este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código del Trabajo, le corresponde a esta Cartera de Estado dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios;

Que, mediante Acuerdo No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, se expidió el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

REFORMAR LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)

Art. 1.- En el artículo 5 sustitúyase la frase: “*elabore el Centro de Estudios Laborales*” por la siguiente: “*elaboren las diferentes áreas técnicas*”.

Art. 2.- En el artículo 10 sustitúyase la frase: “*centrales, confederaciones, frentes y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional legalmente reconocidas como tales*” por la siguiente:

“*centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional*”.

Art. 3.- En el artículo 15 sustitúyase: “72 horas” por lo siguiente: “48 horas”.

Art. 4.- En el artículo 23 efectúense las siguientes modificaciones:

- a) En el literal a) agréguese la frase: “*de actividad*”, a continuación de la palabra “*rama*”, siendo su modificación correcta “*rama de actividad*”.
- b) En el literal c) agréguese la frase: “*rama de actividad o*”, a continuación de la palabra “*cada*”, siendo su modificación correcta “*cada rama de actividad o*”.

Art. 5.- En el artículo 24 efectúense las siguientes modificaciones:

- a) En el literal b) agréguese la frase: “*de actividad*”, a continuación de la palabra “*rama*”, siendo su modificación correcta “*rama de actividad*”.
- b) En el literal c) sustitúyase la frase: “*las Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas*” por la siguiente: “*centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional*”; y agréguese la frase: “*de actividad*”, a continuación de la palabra “*rama*”, siendo su modificación correcta “*rama de actividad*”.
- c) En el último inciso elimínese la frase: “*Cada comisión sectorial podrá nombrar y mantener asesores técnicos para el mejor cumplimiento de sus funciones.*”; y sustitúyase la frase: “*de la Subsecretaría de Presupuesto, designado por el Ministerio de Finanzas*” por la siguiente: “*del área o unidad de presupuesto, designado por el ministerio rector de las finanzas públicas*”.

Art. 6.- En el artículo 25 sustitúyase el literal b) por el siguiente: “*b) Diseñar y coordinar junto con áreas técnicas del Ministerio del Trabajo, las actividades de investigación documental o de campo.*”.

Art. 7.- En el artículo 27 efectúense las siguientes modificaciones:

- a) En el literal a) sustitúyase la frase: “*Centrales Sindicales legalmente reconocidas*” por la siguiente: “*centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional*”.
- b) En el literal b) sustitúyase la frase: “*Centrales Sindicales legalmente reconocidas*” por la siguiente: “*centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional*”.

Art. 8.- En el artículo 29 sustitúyase: “72 horas” por lo siguiente: “48 horas”.

Art. 9.- En el artículo 32 literal b) a continuación de la frase “trabajo y empleo” agréguese el siguiente texto: “, los niveles de productividad y las condiciones del trabajo de las diversas ramas de actividad”, siendo su modificación correcta “trabajo y empleo, los niveles de productividad y las condiciones del trabajo de las diversas ramas de actividad”.

Art. 10.- En el artículo 33 efectúense las siguientes modificaciones:

- a) En el literal c) sustitúyase la frase: “Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas” por la siguiente: “centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional”.
- b) Elimínese el último inciso.

Art. 11.- En el artículo 34 sustitúyase el literal b) por el siguiente: “b) Coordinar, junto con las demás instancias responsables del Consejo, las investigaciones documentales y de campo, así como recomendar la realización de estudios técnicos, en materia de trabajo y empleo,”

Art. 12.- En el artículo 36 efectúense las siguientes modificaciones:

- c) En el literal a) sustitúyase la frase: “Centrales Sindicales legalmente reconocidas” por la siguiente: “centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional”.
- d) En el literal b) sustitúyase la frase: “Centrales Sindicales legalmente reconocidas” por la siguiente: “centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional”.

Art. 13.- En el artículo 38 sustitúyase: “72 horas” por lo siguiente: “48 horas”.

Art. 14.- En la Disposición General Cuarta sustitúyase el texto: “la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), al Parlamento Laboral Ecuatoriano (PLE), a la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador (CTSPE), al Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y a aquellas organizaciones similares de ámbito nacional que en el futuro sean reconocidas como tales, de conformidad con la ley” por el siguiente: “el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), al Parlamento Laboral Ecuatoriano (PLE), a la Confederación Unitaria de Trabajadores y Trabajadoras Autónomas del Ecuador (CUTTAE); la Asociación de TRABAJADORAS REMUNERADAS DEL HOGAR”; y, a aquellas organizaciones similares de ámbito nacional que en el futuro sean reconocidas como tales”.

Art. 15.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

“**PRIMERA.-** El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, así como sus órganos, iniciarán sus funciones durante el mes de febrero de 2016. Para tal efecto, los respectivos procesos de elección deberán llevarse a cabo hasta el 20 de febrero de 2016, conforme al cronograma que establezca este Ministerio y a lo establecido en este Acuerdo Ministerial.”

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2016.

f.) Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

PLE-CNE-7-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de las y los ecuatorianos de participar en los asuntos de interés público;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 83, de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1, de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 219 numeral 6, de la Constitución de la República otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad para reglamentar la normativa legal en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 25, numerales 2, 3, 9 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de consulta popular, resolver en el ámbito administrativo los asuntos de su competencia y reglamentar la normativa legal tomando en cuenta los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Que, el artículo 206, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: Las empresas

que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen Nº 001-16-DGP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio Nº T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado "Las Golondrinas" definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado "Las Golondrinas" para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL DESEMPEÑO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESEEN REALIZAR Y DIFUNDIR RESULTADOS DE ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA, DE LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO "LAS GOLONDRINAS"

Artículo 1.- Definición.- Entiéndase la encuesta de voto a boca de urna como el procedimiento o mecanismo especializado de encuesta electoral a través del cual se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y los ciudadanos, obtenida a través de la información presentada por éstos inmediatamente después de haber ejercido su derecho al voto, por lo cual, la información deberá ser recogida fuera de los recintos electorales establecidos para la Consulta Popular del sector denominado "Las Golondrinas".

Artículo 2.- Ámbito.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna en la Consulta Popular del sector denominado "Las Golondrinas", están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción en éste órgano electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada a la encuesta, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información que devenga del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral, mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta.

Las personas naturales o jurídicas podrán presentar su solicitud de inscripción, en observancia a éstas disposiciones, hasta siete (7) días antes de la fecha designada para los comicios electorales, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas o Imbabura, en el horario 08H30 a 17H00.

En el caso de que la solicitud fuese presentada en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, éstas deberán remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas las solicitudes de inscripción a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien remitirá el expediente de solicitud de inscripción y registro a la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral; para que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, presente un informe motivado al Pleno del Organismo sobre la verificación del cumplimiento de requisitos, recomendando la aprobación o negativa de inscripción, otorgándole además el número correspondiente de registro de ser el caso.

Artículo 3.- Requisitos.- Para la inscripción en el registro correspondiente, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción y acompañar los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad de ser el caso. En el caso de las empresas unipersonales o similares y fundaciones presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

En todos los casos debe constar dentro de su objeto social, la investigación social, el mercadeo político y de opinión o un objeto social a fin.

Este requisito se exigirá solo a las personas jurídicas; que en su razón social justifiquen actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar;

b) Acreditación de ser el representante legal;

c) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o de la persona natural de ser el caso;

d) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona natural o jurídica y que en su razón social justifique actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar; y,

e) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad estará el personal de encuestadores. El listado de profesionales deberá estar acompañado del título profesional, (documento que acreditara su especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública); y copia de la cédula de ciudadanía.

Artículo 4.- Información.- Quienes hayan obtenido la inscripción para realizar encuestas de voto a boca de urna y publicar sus resultados en los medios de

comunicación social, deberán informar al Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, hasta un día antes de la elección, sobre los siguientes aspectos que se desarrollarán en su actividad:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
- b) Nombre del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
- c) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes, en el cual se desarrollará la encuesta;
- e) Instrumentos y mecanismos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
- f) Porcentaje del margen de error sobre los resultados de la encuesta; y,
- g) Análisis de factibilidad que respalde la capacidad de la persona natural o jurídica que realiza la encuesta de voto a boca de urna para atender de forma profesional el universo de votantes sobre el cual se realizará la encuesta.

Artículo 5.- Procedimiento.- Las entrevistas o encuestas a los sufragantes que realicen las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral, se llevarán a cabo una vez que las y los ciudadanos hayan ejercido su derecho al voto y hayan salido de sus respectivos recintos electorales; sus acciones en ningún caso podrán interferir con el proceso de votación.

Artículo 6.- Identificación.- Las personas o delegados que realicen encuestas de voto a boca de urna, deberán portar una identificación clara en la que conste la razón social de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, su nombre y número de cédula de ciudadanía.

Artículo 7.- Difusión de los Resultados.- La difusión de los resultados de la encuesta de voto a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona o empresa responsable;
- b) Número del registro en el Consejo Nacional Electoral;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes en el cual se desarrollará la encuesta;
- e) Instrumentos que se utilizaron para obtener la información de los encuestados;
- f) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo la muestra seleccionada; y,
- g) Porcentaje de rechazo a la entrevista.

Los medios de comunicación solo podrán difundir aquellos resultados de personas naturales o jurídicas que se hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 8.- Obligatoriedad de Conservación.- Con el objeto de garantizar la información seria y veraz de las encuestas de voto a boca de urna, aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales utilizados para las encuestas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos y documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Toda esta información deberá ser presentada al Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación, indicando además el nombre del contratante, de ser el caso.

Artículo 9.- Informe.- La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral, presentará un informe sobre el cumplimiento del presente Reglamento, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

1. Quien patrocinó, realizó y ordenó la publicación del estudio;
2. Medio de publicación original;
3. Cumplimiento de la presente normativa por parte de la encuestadora y sugerencia de sanción de ser el caso; y,
4. Características generales de las encuestas de voto a boca de urna en las que se detalle la metodología y los principales resultados.

Artículo 10.- Prohibición.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día que se desarrolle el proceso electoral, antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación.

Tendrán responsabilidad solidaria los medios de comunicación social que publiquen conjuntamente los resultados de las encuestas realizadas por la respectiva persona natural o jurídica.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, del día en que se desarrolle el proceso electoral, antes de las 17h00, bajo prevenciones de Ley.

Artículo 11.- Responsabilidad.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de

los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna, u otra conclusión que se derive de dichos estudios, será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este órgano electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita se declare la "...inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del artículo 15 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial Nº 483 de 20 de abril de 2015, así como del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nº MDT-2015-0241, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nº 622 de 6 de noviembre de 2015..."; así como la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 10 de febrero del 2016, a las 09:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN **RESUMEN CAUSA No. 0095-15-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 02 de febrero del 2016, a las 14:53 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Juan Carlos Oleas Casteló y otros.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1142

CORREOS ELECTRONICOS:

royarte@rafaeloyarte.com; y, iquintana@rafaeloyarte.com

LEGITIMADOS PASIVOS: presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador; ministro del Trabajo; y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11, numerales 4, 6 y 8; 66, numeral 26; 82; 84; 103, inciso cuarto; 104, inciso final; 106, inciso segundo; 120, numeral 5; 147, numeral 14; 321; 323; 326, numeral 2; 328, inciso sexto; 408; 441; 442; 443 y 444 de la Constitución de la República.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados; así mismo, establece en su artículo 264 (numerales 5 y 6) como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre otras, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; y, la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, con fecha 19 de octubre de 2010, en el Suplemento del Registro Oficial #303, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe en su artículo 566, entre otros, que: "*Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios...*"; así también, el artículo 568 dispone que "*Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) i) Otros servicios de cualquier naturaleza*";

Que, el artículo 342 del COOTAD, señala que: "*La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado*";

Que, en la Gaceta Municipal No. 2 del 23 de diciembre del 2010 y en Registro Oficial No. 350 del 28 de diciembre del 2010 se publicó la “*Ordenanza que establece las Tasas a ser aplicables en la Terminal Terrestre de Guayaquil*”;

Que, con oficios Nos. FTTG-GG-001-2016 y FTTG-GG-007-2016 del 6 y 14 de enero del 2016 respectivamente, el Gerente General de la Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil, ha manifestado que se analice la viabilidad de ajustar las tasas de servicios en la Terminal Terrestre de Guayaquil “Dr. Jaime Roldós Aguilera” previstas en la Ordenanza referida en el Considerando anterior, así como se fijen las tasas a aplicarse en la nueva Terminal Terrestre Municipal Pascuales; y,

Que, el Director Financiero Municipal con oficio No. DF-2016-148 de enero 25 del 2016, comunica que: “... se considera procedente el incremento planteado en el oficio **FTTG-GG-001-2016** y su alcance el oficio **FTTG-GG-007-2016**, de fechas 6 y 14 de enero de 2016”.

En ejercicio de la facultad y competencia que confiere la Constitución de la República del Ecuador en los

artículos 240 y 264, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Reforma a la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS A SER APLICABLES EN LA TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**”.

Artículo 1.- NOMBRE.- Modifíquese el nombre de la Ordenanza por el siguiente: “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS A SER APLICABLES EN LAS TERMINALES TERRESTRES DE GUAYAQUIL**”.

Artículo 2.- En los artículos 1, 2 y 3 sustitúyase la frase “la Terminal Terrestre de Guayaquil” por la frase “**las Terminales Terrestres de Guayaquil**”.

Artículo 3.- Sustitúyase el **Artículo 4** por el siguiente: “**VALOR DE LAS TASAS.-**

VALOR DE LAS TASAS EN LA TERMINAL TERRESTRE “DR. JAIME ROLDÓS AGUILERA”		
DETALLE		US\$
1	Uso de la Terminal por los pasajeros (Torniquetes)	0,25
2	Transporte Intercantonal 2.1 Uso de andén de	1,40
3	Transporte Interprovincial 3.1 Uso de andén de	1,90
4	Estacionamiento de buses (por día)	2,00
5	Estacionamiento de taxis y camionetas autorizadas por FTTG (por ingreso)	0,25
6	Ingreso o estacionamiento de vehículos particulares, taxis y camionetas (hora/fracción)	0,50
7	Ingreso o estacionamiento de vehículos particulares (menos de 10 minutos)	0,40
8	Ingresos o estacionamiento de vehículos en Cargas y Encomiendas (hora/fracción)	0,50
9	Tarjeta electrónica nueva y/o duplicada	10,00
10	Tarjeta de estacionamiento de vehículos particulares quincenal (para concesionarios)	20,00
11	Tarjeta de estacionamiento de vehículos particulares mensual (para concesionarios)	35,00
12	Estacionamiento de vehículos particulares-pérdida de ticket	10,00

VALOR DE LAS TASAS EN LA TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL PASCUALES		
DETALLE		US\$
1 2	Uso de la Terminal por los pasajeros (Torniquetes)	0,25
3	Transporte Intercantonal	1,40
4 5	2.1 Uso de andén de salida en origen y destino	
6		
7	2.2 Uso de andén de salida en tránsito	0,10
8 9	Transporte Interprovincial	1,90
10	3.1 Uso de andén de salida en origen y destino	
11	3.2 Uso de andén de salida en tránsito	0,15
	Estacionamiento de buses (por día)	2,00
	Estacionamiento de taxis y camionetas autorizadas por FTTG (por ingreso)	0,25
	Ingreso o estacionamiento de vehículos particulares, taxis y camionetas (hora/fracción)	0,50
	Ingresos o estacionamiento de vehículos en Cargas y Encomiendas (hora/fracción)	0,50
	Tarjeta electrónica nueva y/o duplicada	10,00
	Tarjeta de estacionamiento de vehículos particulares quincenal (para concesionarios)	20,00
	Tarjeta de estacionamiento de vehículos particulares mensual (para concesionarios)	35,00
	Estacionamiento de vehículos particulares-pérdida de ticket	10,00"

Artículo 4.- Refórmese el Artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS.- La Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil, como entidad encargada de la administración y mantenimiento de las Terminales Terrestres de Guayaquil, queda delegada para la recaudación y administración de los recursos provenientes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, conservando la Corporación Municipal la titularidad de los tributos como sujeto activo de los mismos.

La Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil actuará con suma diligencia y cuidado en la administración de los recursos que recaude y en general en la administración de las Terminales Terrestres de Guayaquil, administración que continuará ejecutando; considerando especialmente la calidad de recurso público que ostentan los bienes respectivos”.

Artículo 5.- VIGENCIA.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS A SER APLICABLES EN LA TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de enero y cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 4 de febrero de 2016.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS A SER APLICABLES EN LA TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**; y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 5 de febrero de 2016

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial, de la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS A SER APLICABLES EN LA TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.- Guayaquil, 5 de febrero de 2016.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, en la Gaceta Municipal No. 31 del 25 de agosto del 2015 se publicó la ORDENANZA MODIFICATORIA A LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA "ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", mediante la cual, entre otros aspectos, se crearon incentivos para aquellas aerolíneas que incrementen frecuencias nuevas en las rutas existentes o inicien nuevas rutas, directas e internacionales, desde y hacia Guayaquil. Dicha modificatoria consta también publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 590 del 18 de septiembre del 2015;

Que, la compañía TAME EP, mediante Oficio No. TAME-GG-2015-0743-O del 22 de diciembre del 2015, señala que "... TAME EP ha planificado trasladar las operaciones hacia Nueva York que actualmente se desarrollan en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito dentro de la ruta directa Quito-Nueva York (UIO-JFK), al Aeropuerto José Joaquín de Olmedo..", añadiendo que "De forma adicional, y con el objetivo de fortalecer y mejorar el producto existente, creemos necesario aumentar la oferta de vuelos desde Guayaquil hacia Fort Lauderdale (GYE-FLL) a partir del mes de marzo del 2016 en una frecuencia adicional a

las tres que operan en la actualidad..", en función de lo cual requiere "...se conceda un tratamiento especial a este incremento de frecuencias en relación al descuento a las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento, ya que implicaría un 100% en relación a la oferta que presenta Tame a la fecha";

Que, la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, mediante Oficio GG-010-14/01/2016 dirigido al Sr. Alcalde, remite el Oficio de la empresa TAME EP y su opinión favorable para reformar los incentivos permitiendo que las líneas aéreas, en vuelos comerciales e internacionales, que inicien o incrementen frecuencias en dos o más rutas existentes, puedan acceder a los beneficios del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ordenanza Modificatoria;

Que, conforme el artículo 300 de la Constitución de la República "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*";

Que, la finalidad del régimen de incentivos incorporado en la "ORDENANZA MODIFICATORIA A LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE" de aplicación general e irretroactiva, debe considerarse la posibilidad de que todas las aerolíneas puedan incrementar frecuencias en dos o más rutas ya operadas o existentes, lo cual debe tener un incentivo adicional para todas aquellas que lo efectúen, sea de manera simultánea o en un periodo determinado (sucesiva); y,

Que, el artículo 568, último párrafo, del COOTAD, determina que "Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de estos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas".

En ejercicio de la facultad legislativa que confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA DE LA MODIFICATORIA A LA "ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL No. 31 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2015.

Artículo 1.- En el Artículo 1 de la Ordenanza incorporado mediante la Modificatoria a la "Ordenanza Reformatoria a

la Ordenanza que fija las Tarifas Máximas que la Sociedad Concesionaria del Sistema Aeroportuario de Guayaquil cobrará por los Servicios que Preste”, se sustituye el texto del artículo 8 por el siguiente:

“8. INCENTIVOS.- Con la finalidad de incentivar la apertura de nuevas rutas o el incremento de frecuencias en rutas existentes por parte de las aerolíneas en vuelos comerciales internacionales se establecen los siguientes descuentos proporcionales y temporales a las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento:

8.1 Nuevas Rutas Directas: Cuando las aerolíneas ya radicadas en el país o nuevas que inicien operaciones debidamente autorizadas conforme a la legislación Ecuatoriana, abran nuevas rutas internacionales directas, es decir, nuevos destinos directos fuera del país y que tengan como origen y destino Guayaquil, la Sociedad Concesionaria otorgará los siguientes descuentos de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento:

8.1.1 Durante el primer año contado desde el inicio de operaciones de la nueva ruta directa el Cien por ciento (100%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.1.2 Durante el segundo año contado desde el inicio de operaciones de la nueva ruta directa el Setenta y Cinco por ciento (75%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.1.3 Durante el tercer año contado desde el inicio de operaciones de la nueva ruta directa el Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.1.4 Durante el cuarto año contado desde el inicio de operaciones de la nueva ruta directa el veinticinco por ciento (25%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.1.5 Durante el quinto año contados desde el inicio de operaciones de la nueva ruta el quince por ciento (15%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.2 Incremento de Frecuencias en las Rutas Existentes.- Cuando las aerolíneas en vuelos comerciales internacionales ya radicadas en el país o nuevas que inicien operaciones debidamente autorizadas conforme a la legislación Ecuatoriana, incrementen frecuencias en las rutas existentes, sean o no operadas por la aerolínea que incrementa la frecuencia, la Sociedad Concesionaria otorgará los siguientes descuentos de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento:

8.2.1. Durante el primer año contado desde el inicio de operaciones de la nueva frecuencia en la ruta existente el Setenta y Cinco por ciento (75%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.2.2. Durante el segundo año contado desde el inicio de operaciones de la nueva frecuencia en la ruta

existente el Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.2.3. Durante el tercer año contado desde el inicio de operaciones de la nueva frecuencia en la ruta existente el Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.2.4. Durante el cuarto año contado desde el inicio de operaciones de la nueva frecuencia en la ruta existente el quince por ciento (15%) de las tarifas máximas de aterrizaje y estacionamiento internacionales.

8.3 Incremento de frecuencias en DOS o MÁS Rutas Existentes.- Cuando una aerolínea en vuelos comerciales internacionales radicada en el país o nueva que inicie operaciones, presente a la sociedad concesionaria una petición para, de forma simultánea o en un plazo máximo de seis meses, inicie al menos seis frecuencias acumuladas en DOS o más rutas directas ya operadas desde y hacia Guayaquil, servida por la propia aerolínea u otra, tendrá derecho a los descuentos previstos en el numeral 8.1 de este artículo.

Para este efecto la aerolínea deberá presentar mediante solicitud su plan de inicio e incrementos progresivo de frecuencias, si fuere el caso, lo que deberá ser constatado por la Sociedad Concesionaria, la que podrá requerir más información si lo considera necesario.

8.4 Requisitos y Temporalidad:

8.4.1 Requisitos: Para que las líneas aéreas puedan acogerse a los incentivos citados anteriormente deberán remitir una solicitud debidamente fundamentada a la Sociedad Concesionaria que contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la aerolínea solicitante.
2. Identificación de la ruta que va a iniciar, si es nueva; o, de las frecuencias que va a iniciar o incrementar, con la determinación del día y hora de vuelos autorizados por la Autoridad Competente; así como fecha de inicio de las operaciones.
3. Identificación de las aeronaves que utilizará para la operación señalada, entre otros, año de fabricación, tonelaje y capacidad de pasajeros.
4. Petición concreta.

Recibida la solicitud completa, la Sociedad Concesionaria la comunicará a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, sobre la petición y si procede el descuento en función de cumplir las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Será responsabilidad de la aerolínea tener al día todos los permisos y contratar todos los servicios

y áreas que requiera para la operación. La concesión de estos descuentos no incorpora ni implica aprobación alguna de otro tipo, ni obliga a la Sociedad Concesionaria a entregar áreas y otros servicios.

Estos descuentos no proceden en caso de vuelos chárter o privados. Los descuentos se otorgarán por una sola ocasión en el caso de cada ruta o frecuencia incrementada a una ruta existente.

8.4.2 Temporalidad: En el caso de nuevas rutas internacionales a partir del sexto año las tarifas máximas que pagarán las aerolíneas serán las que correspondan a ese periodo, sin descuentos. Para las nuevas frecuencias en rutas existentes el cobro de las tarifas sin descuentos procederá desde el quinto año.

Estos descuentos estarán vigentes siempre que la aerolínea mantenga activa las rutas señaladas en su petición en las condiciones ahí determinadas o fijadas de común acuerdo con la Sociedad Concesionaria. En caso de no cumplir lo señalado en la petición, la Aerolínea perderá el derecho al descuento y si reanuda la misma posteriormente la Sociedad Concesionaria procederá al cobro de las tarifas máximas previstas en la Ordenanza.

Para el caso del 8.3, en caso de que el peticionario incumpliere con el compromiso efectuado los descuentos y beneficios que se otorguen en aplicación de esta ordenanza se eliminarán y deberá pagar para las nuevas frecuencias que recibieron el beneficio las tasas con los descuentos previstos en el 8.2."

Artículo 2.- PETICIONES: Los interesados en obtener los incentivos previstos en esta Ordenanza, podrán presentar sus peticiones a la Sociedad Concesionaria, conforme lo establecido en esta normativa, a partir de la publicación en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de lo cual los descuentos aprobados regirán una vez publicada esta reforma en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente REFORMA DE LA MODIFICATORIA A LA "ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE" se publicará en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente REFORMA DE LA MODIFICATORIA A LA "ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL No. 31 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2015, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de enero y cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 4 de febrero de 2016

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente REFORMA DE LA MODIFICATORIA A LA "ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL No. 31 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2015; y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 5 de febrero de 2016.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial, de la presente REFORMA DE LA MODIFICATORIA A LA "ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SISTEMA AEROPORTUARIO DE GUAYAQUIL COBRARÁ POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE", PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL No. 31 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2015, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.- Guayaquil, 5 de febrero de 2016.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
LAGO AGRIO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238 inciso primero, establece que: "...Los gobiernos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la Autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...";

Que, el Art. 240 de la Carta Magna, en su parte pertinente, manifiesta: "...Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, la de: "...Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras...";

Que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, le corresponde la determinada en el literal c) del Art. 57 del COOTAD, que en su parte correspondiente, dice: "...Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute...";

Que, la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios administrativos y técnicos en el cantón Lago

Agrio, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de 17 y 31 de octubre de 2003; y , sancionada por el ejecutivo el 27 de abril de 2004;

Que, la disposición general Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: "...Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa..."

En uso de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA, SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS Y OTROS, QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PRESTA A LA CIUDADANIA.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que solicite la prestación de servicios o la ejecución de trabajos en las diferentes unidades administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, están obligados a cancelar previamente en la Tesorería Municipal las tasas determinadas en ésta ordenanza, debiendo obtener el comprobante de pago respectivo, que le servirá como habilitante para presentar en la oficina o unidad técnica administrativa, para solicitar el servicio o trabajo que el usuario requiera.

Art. 2.- Las certificaciones, los varios servicios y trabajos realizados, tendrán las siguientes tasas:

1.- TASAS POR CERTIFICACIONES:

1.1.- CERTIFICACIONES Y ESTUDIOS OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN:

DESCRIPCION	VALOR
Certificado de uso de suelo	USD 3,00
Por Certificación de copias de planos (no incluye copia)	USD 1,00
Certificado de no estar afectado por el Plan Regulador	USD 3,00
Por estudios y aprobación de planos de Lotizaciones, Urbanizaciones y Propiedades Horizontales	EI 2X1000 del avalúo catastral predial
Por estudios y aprobación de planos de subdivisiones urbanas	EI 2X1000 del avalúo catastral predial
Por estudios y aprobación de planos de subdivisiones rurales	EI 2X1000 del avalúo catastral predial
Inscripción Profesional (Arquitectos/Ingenieros). (Entregar una identificación).	USD 50,00
Carnet de actualización un año	USD. 10.00

1.2.- SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Copias certificadas de resoluciones, ordenanzas, actas del Concejo o cualquier documento, por hoja.	USD. 0.25

1.3.- CERTIFICACIONES EXTENDIDAS POR LA JEFATURA DE RENTAS:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Certificación de exoneración de Alcabalas y Registros.	USD. 1.00
Certificado de poseer o no locales comerciales.	USD. 1.00
Certificación de exoneración de impuestos.	USD. 1.00

1.4.- AVALÚOS Y CATASTROS:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Certificado de constar en el catastro.	USD. 3.00
Certificado de transferencia de dominio urbano y rural.	USD. 1.00
Certificado de bienes y raíces	USD. 1.00
Certificado de avalúo catastral actualizado.	USD. 3.00

1.5.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Certificación de disponibilidad del servicio	USD. 1.00

2.- TASAS POR VARIOS SERVICIOS, PROCESOS Y TRABAJOS REALIZADOS POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES:

2.1.- Tasas por servicios de avalúos y catastros:

Por el avalúo o reevalúo de predios a solicitud de la parte interesada se aplicará la siguiente escala:

DESCRIPCIÓN	VALOR
De 0.01 hasta 1.000	5,0 por mil del avalúo
De 1.001 hasta 3.000	4,5 por mil del avalúo
De 3.001 hasta 5.000	4,0 por mil del avalúo
De 5.001 en adelante	8,0 por mil del avalúo

2.2.- TASAS POR SERVICIOS DE RECAUDACIÓN:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Certificación de no adeudar al Gobierno Municipal o de haber pagado impuestos, tasas, etc.	USD. 1.00

Por emisión y procesamiento de título de créditos en: Impuesto predial urbano y rural.	USD. 1.50
Planillas de agua potable, alcabalas, rodaje, plusvalía	USD. 0.50
Por servicio a terceros de fotocopiado de documentos (Por hoja).	USD. 0.10
Por plano ploteado	USD. 4.00
Por archivo digital	USD. 2.00

2.3.- TASAS POR SERVICIOS DE ESPECIES VALORADAS Y FORMULARIOS, OTORGADOS POR LA JEFATURA DE RENTAS:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Formulario de línea de fábrica.	USD. 1.00
Formulario de permiso de construcción o cerramiento.	USD. 1.00
Formulario de varios trabajos.	USD. 1.00
Formulario para la obtención de la patente municipal.	USD. 1.00
Formulario para trámite de escrituras en terrenos adjudicados por el Gobierno Municipal a poseionarios.	USD. 1.00
Formulario de solicitud de trámite administrativo.	USD. 1.00
Formulario de solicitud de servicio de agua potable y Alcantarillado.	USD. 1.00

2.4.- TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN:

DESCRIPCION	VALOR
Autorización para trabajos en la vía pública (reparación de veredas, cortes de calzada entre otros)	USD. 2,00 M ²
Ubicación de línea de fábrica (por metro lineal)	USD. 0,30
Por colocación de puntos de geo-referenciados, linderación (urbanizaciones, lotizaciones y asentamientos)	USD. 25,00 c/pto.
Por aprobación de planos para permisos de construcción de: Edificaciones de vivienda entre otras, sector urbano.	2,0 x mil del avalúo de la construcción (calculado a 200 dólares m ²)
Por aprobación de planos para permisos de construcción de: Edificaciones de vivienda entre otras, sector rural.	2,0 x mil del avalúo de la construcción (calculado a 100 dólares m ²)
Por aprobación de planos para permisos de construcción de: Bancos, Hoteles, Hostelerías, Moteles, Gasolineras, Industrias, Centros Comerciales, Condominios, entre otros.	2,0 x mil del avalúo de la construcción (calculado a 350 dólares m ²)
Por aprobación de construcciones (hasta 30 m ²) – varios trabajos	USD 1,00 M ²

Por aprobación de construcción de cerramientos se aplicará la siguiente tabla:

Cerramiento	Cuántía	USD. 5,00
De 1 a 50 ml	7.500	USD. 10,00
USD De 51 a 100 ml.....		USD. 20,00
15.000 USD De 101 a 200 ml.....		USD. 30,00
30.000 USD De 201 a 300 ml.....		USD. 40,00
45.000 USD De 301 a 400 ml.....		USD. 50,00
60.000 USD De 401 a 500 ml.....		USD. 60,00
75.000 USD De 501 a 600 ml.....		USD. 80,00
90.000 USD		
De 601 a 700 ml.....	105.000 USD	
De 701 a.....		
Por aprobación de permiso de construcción de antenas de telecomunicaciones		2,0 x mil del avalúo de la construcción.
Por permiso de instalación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		10 remuneraciones básicas del trabajador en general.
Autorización del permiso de instalación de rótulos de 1,20 X 1,80 mts.		USD. 10,00 (dos años)
Autorización del permiso de instalación de valla publicitaria de 8,00 a 100,00 mts X 4,00 a 5,00 mts, en parterre, vereda y propiedad privada.		USD. 150,00 (anuales)
Autorización del permiso de instalación de macrovalla publicitaria de 40,00 a 75,00 m ² de exposición, que puede ser de dos caras.		USD. 200,00 (anuales)
Autorización de permisos de instalación de gigantografías, el área de exposición serán iguales o mayores a la macrovallas, misma que puede ser a dos caras.		USD. 200,00 (anuales)
Autorización del permiso de instalación de rótulos que no estuvieren contemplados o registrados dentro de los enunciados anteriormente.		USD. 300 (anuales)

2.4.1 GARANTÍAS APLICABLES POR PERMISO OTORGADO:

DESCRIPCION	VALOR
Garantías del permiso de Construcciones de: Edificaciones de vivienda, Bancos, Hoteles categoría tres estrellas, Hosterías, Moteles, Gasolineras, Industrias, Centros Comerciales, Condominios entre otros.	1% del avalúo de la construcción y el 0.5% para viviendas de proyectos de carácter social públicos y de interés social
Garantía de construcción de cerramiento cuyo costo sea:	USD. 7,50
De 1 a 50 ml..... 750 USD.	USD. 15,00
De 51 a 100 ml..... 1.500 USD.	USD. 30,00
De 101 a 200 ml..... 3.000 USD.	USD. 45,00
De 201 a 300 ml..... 4.500 USD.	USD. 60,00
De 301 a 400 ml..... 6.000 USD.	USD. 75,00
De 401 a 500 ml..... 7.500 USD.	USD. 90,00
De 501 a 600 ml..... 9.000 USD.	USD. 105,00
De 601 a 700 ml..... .. 10.500 USD.	
De 701 a.....	

Registro Oficial Nº 694 - Suplemento Viernes 19 de febrero de 2016 - 29

Garantía por instalación de rótulos de 1,20 X 1,80 mts.	USD. 10,00
Garantía por instalación de valla publicitaria de 8,00 a 10,00 mts. X 4,00 a 5,00 mts, en parterre, vereda y propiedad privada.	USD. 150,00
Garantía por instalación de macrovalla publicitaria de 40,00 a 75,00 m ² de exposición, que puede ser de dos.	USD. 200,00 (anuales)
Garantía por instalación de gigantografías, el área de exposición serán iguales o mayores a la macrovallas, misma que puede ser a dos caras	USD. 200,00 (anuales)
Garantía por instalación de rótulos que no estuvieren contemplados o registrados dentro de los enunciados anteriormente, se cobrará.	2,5% del costo del terreno o equipo a ser instalado (USD. 300.00)

2.5.- TASAS POR SERVICIOS DE OTORGAMIENTO DE PERMISO AMBIENTAL:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Permiso Definitivo	USD. 5.000.00

2.6.- TASAS POR PLIEGOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

DESCRIPCIÓN	VALOR
CONSULTORIA:	
Contratación Directa.	USD. 50.00
Concurso Público	USD. 300.00
LICITACIÓN:	
Bienes y Servicios Normalizados.	USD. 500.00
Bienes y Servicios No Normalizados	USD. 500.00
Obras.	USD. 1,000.00
COTIZACIÓN:	
Bienes y Servicios Normalizados.	USD. 250.00
Bienes y Servicios no Normalizados	USD. 250.00
Obras.	USD. 1,000.00
MENOR CUANTÍA	
Bienes y Servicios Normalizados.	USD. 30.00
Bienes y Servicios no Normalizados	USD. 30.00
Obras.	USD. 150.00

2.7.- Tasas por servicios prestados por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Dotación de Tanquero de agua potable.	USD. 0.00 Para Personas naturales USD. 5.00 Para Centros Educativos Fiscales y Unidades Médicas Estatales

Art. 3.- Facultase a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, para que anualmente realice el estudio y presente el informe correspondiente, que permitirá al Concejo Municipal contar con elementos de juicio para reajustar los valores constantes en el artículo precedente.

Art. 4.- Los funcionarios o funcionarias, servidores o servidoras del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal se abstendrán de efectuar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas establecidas en las ventanillas de recaudación municipal.

Art. 5.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Art. 6.- DEROGATORIA.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 39 del Código Civil, derogase en forma expresa los artículos de la Ordenanza que reglamenta el Cobro de Tasas por Servicios Administrativos y Técnicos en el cantón Lago Agrio; así como toda disposición legal, norma interna y reglamentaria que se oponga a lo previsto en la presente ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, a los veintidós días del mes enero de dos mil dieciséis.

f.) Abg. Vinicio Vega Jiménez, Alcalde del cantón Lago Agrio.

Lo certifico.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

CERTIFICO.- El Suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS Y OTROS, QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PRESTA A LA CIUDADANIA**, fue aprobada en primer y segundo debate, por el Concejo Municipal del cantón Lago Agrio, en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, de fechas veintitrés de octubre de 2015 y veintidós de enero de 2016, en su orden respectivo.

Nueva Loja, 29 de enero de 2016.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

Nueva Loja, a los veintinueve días del mes de enero de 2016, a las 17h00, al tenor de lo dispuesto, en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remito en tres ejemplares, al señor Ab. Vinicio Vega Jiménez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS Y OTROS, QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PRESTA A LA CIUDADANIA**, para que en el término de ley lo sancione o la observe.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

ALCALDIA DEL CANTON LAGO AGRIO.- Nueva Loja, uno de febrero de 2016, las 08h30, habiendo recibido en tres ejemplares de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS Y OTROS, QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PRESTA A LA CIUDADANIA**. Sanciono expresamente su texto y al tenor del artículo 324 del COOTAD, dispongo su Promulgación y publicación en la página WEB del Municipio del cantón Lago Agrio, y Registro Oficial, para su vigencia.

f.) Abg. Vinicio Vega Jiménez, Alcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICO.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio, certifico, que el señor Alcalde del Cantón Lago Agrio, Ab. Vinicio Vega, proveyó, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS Y OTROS, QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PRESTA A LA CIUDADANIA**, en la fecha antes indicada.

Nueva Loja, 01 de febrero de 2016.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el Artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano

competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Que, el Artículo 54 del Código Orgánico Tributario dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Que, el Artículo 55 letra “e” del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice: Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concede al Concejo Municipal la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas municipales, así como también crear tributos y modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Artículo 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los Concejales presentar proyectos de Ordenanza al Concejo Municipal en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los impuestos que financiarán parte de la gestión de los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, el Artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina las tasas retributivas que los GAD's Municipales pueden aplicar por los servicios públicos que prestan;

Que, el Artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que las contribuciones especiales de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el Artículo 4 del Código Orgánico Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley...”

Que, el Artículo 21 del Código Tributario establece que la obligación tributario que no fuere satisfecha en el tiempo que establece la ley, causa a favor del sujeto activo, sin necesidad de resolución administrativa, el interés anual equivalente al 1.5 de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central desde la fecha de su exigibilidad hasta su total extinción;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 493 de 5 de mayo del 2015 se publicó la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, cuerpo legal que en el artículo

4 expresa que los GAD's Municipales podrán condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, confiere competencia a los Gobiernos Municipales para condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originales en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto aplicar la remisión, de intereses, multas y recargos sobre los tributos municipales.

Art. 2. Tributos.- Los tributos municipales son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, los mismos que deben estar normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

CAPITULO II

DE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

Art. 3. Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 4. Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados.- Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por efectos de los tributos municipales siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del tributo pendiente de pago.

Art. 5. Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cien por ciento (100%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles, términos que correrán a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

Art. 6. Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cincuenta por ciento (50%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del período



comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la aprobación de la presente ordenanza.

Art. 7. Obligaciones del Sujeto Activo.- El Sujeto Activo está en la obligación de poner a disposición del sujeto pasivo los títulos, órdenes de pago y demás que se encuentren vencidos y estén sujetos a acogerse a la presente ordenanza.

Art. 8.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista y correspondiente, conforme a las disposiciones. En el caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control deberá hacer mención de este particular. Este artículo será aplicado en el caso de que las municipalidades tengan convenios firmados con las entidades financieras para la recaudación de tributos municipales.

Art. 9.- Sujeto pasivo objeto de un proceso de determinación.- Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte del Gobierno Municipal como Administración Tributaria Seccional, podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinado se considerará como abono del principal.

Art. 10.- Remisión de intereses, multas y recargos para quienes tengan plantados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del tributo adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión establecidos en la presente ordenanza. Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del mismo.

Art. 11.- Sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes.- En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se imputará al capital y de quedar saldo del tributo a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del tributo adeudado. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del tributo, por lo tanto no habrá devolución de valores al contribuyente que canceló la totalidad de la deuda. Para estos efectos deberá adjuntar a su escrito de desistimiento el comprobante de pago del capital total de la deuda por el monto respectivo.

El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 12.- Recurso de Casación Interpuesto por el Sujeto Activo.- En los casos en los que el Gobierno Municipal

como administración tributaria hubiese presentado el recurso de casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la certificación del pago total de la obligación emitida por el sujeto activo del tributo, deberá inmediatamente, ordenar el archivo de la causa, sin que en estos casos, sea necesario el desistimiento por parte del recurrente.

Art. 13.- Fondos de Terceros.- Las obligaciones tributarias generadas por concepto de tasas o impuestos y que sean retenidos a favor de terceros, no estarán sujetas a la remisión de los intereses de mora, multas y recargos de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- No aplicará la remisión establecida en esta Ordenanza para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de abril del 2015.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera y la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, coordinará la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

TERCERA.- En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos y demás normativas conexas y vigentes.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente ordenanza, empezará a regir, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Publíquese la presente Ordenanza en la página WEB Oficial de la Institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, a los quince días del mes enero de dos mil dieciséis.

f.) Abg. Vinicio Vega Jiménez, Alcalde del cantón Lago Agrio.

Lo certifico.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

CERTIFICO.- El Suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, fue aprobada en primer y segundo debate, por el Concejo Municipal del cantón Lago Agrio, en las sesiones extraordinaria y ordinarias de Concejo Municipal, de fechas veintiuno de julio de 2015 y quince de enero de 2016, en su orden respectivo.

Nueva Loja, 22 de enero de 2016.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

Nueva Loja, a los veintidós días del mes de enero de 2016, a las 16h00, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remito en tres ejemplares al señor Ab. Vinicio Vega, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, para que en el término de ley lo sancione o la observe.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del GADMLA.

ALCALDIA DEL CANTON LAGO AGRIO.-VISTO: Nueva Loja, veinticinco de enero de 2016, las 10h30, habiendo recibido en tres ejemplares de la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**. Sanciono expresamente su texto y al tenor del artículo 324 del COOTAD, dispongo su Promulgación y Publicación en la página WEB del Municipio del cantón Lago Agrio, y Registro Oficial, para su vigencia.

f.) Abg. Vinicio Vega Jiménez, Alcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICO.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio, certifico, que el señor Alcalde del cantón Lago Agrio, Ab. Vinicio Vega, proveyó, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, en la fecha antes indicada.

Nueva Loja, veinticinco de enero de 2016.

f.) Dr. Benjamín Granda Sacapi, Secretario General del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

Considerando:

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad inter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales";

Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, el artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que "...La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción;..."; Que, el artículo 352 del Código Tributario y 945 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basado en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a):

Expide:**LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y los artículos 941 y 946 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera con apoyo del Procurador Síndico Municipal, Comisario Municipal y demás personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 1ro. y 2do. del Art. 158 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 y 65 del mismo cuerpo legal y el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- Procedimiento.- El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 149, 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por los diferentes tributos se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal, generándose un archivo de los títulos que será analizado por Tesorero Municipal hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En casos de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren al GAD de Mera, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través del procedimiento antes señalado o a través del responsable de Rentas, en cualquier fecha, de manera oportuna.

Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.- Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 113 y 151 del Código Tributario, en los medios de mayor sintonía del cantón Mera sin perjuicio que se lo haga en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de Pastaza, concediéndoles ocho días para el pago. Este procedimiento se efectuará en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 73.

Art. 5.- Notificación en las comunidades.

En las comunidades donde no se cuente con los servicios que prestan los medios de comunicación social, la notificación se realizará mediante el siguiente procedimiento:

El ejecutor de coactivas elaborará el cronograma de notificación; se coordinará con el ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, la celebración de una asamblea general con los presidentes de cada una de las comunidades y organizaciones existentes en cada Parroquia; y, en la asamblea general se informará de la obligación que tiene la ciudadanía de cumplir con sus obligaciones con el GADM de Mera, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se informará del proceso coactivo a iniciarse en contra de los deudores y de las medidas coercitivas a aplicarse.

Art. 6.- Citación con el auto de pago a los deudores.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151 del Código Tributario y en aplicación del artículo 161 del Código Tributario y los artículos 951 y 952 del Código de Procedimiento Civil, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia: apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Art. 7.- Solemnidades sustanciales.- En el procedimiento coactivo se aplicará lo dispuesto en los artículos 966 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código Tributario, es decir se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber: a) Legal intervención del funcionario ejecutor; b) Legitimidad de personería del coactivado; c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso; d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y, e) Citación con el auto de pago al coactivado.

Art. 8.- Medidas precautelatorias.- Antes de proceder al embargo el Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) en el mismo auto de pago o posteriormente puede disponer el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no necesitará trámite previo.

Art. 9.- Embargo.- Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago, el ejecutor ordenará el embargo que se realizará de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V del Título 11 del Código Tributario. El funcionario ejecutor podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 967 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 10.- Depositario y Alguacil.- El Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) designará preferentemente de entre los empleados/as del GAD Municipal del Cantón Mera al Alguacil y Depositario, para los embargos, y retenciones quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

Art. 11.- Deudor.- Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado

a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) y la liquidación respectiva. El coactivado podrá además cesar las medidas precautelatorias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes modos:

1. Depositando en el Banco de Fomento, sus sucursales o agencias, en una cuenta especial a la orden del GAD Municipal del Cantón Mera, en dinero efectivo.
2. Mediante fianza (póliza) bancada, otorgada por cualquier entidad financiera, sin perjuicio de que se observe las demás disposiciones contenidas en el Art. 248 del Código Tributario en lo que fuere aplicable.

Art. 12.- Interés por mora y recargos de ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución en aplicación del artículo 210 del Código Tributario.

Art. 13.- De la baja de títulos de crédito y de especies.- Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director Financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Art. 14.- Procedencia para la baja de títulos de crédito.- En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde, el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, procederá a dar de baja haciendo constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 15.- Baja de especies.- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las dependencias municipales pertinentes, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

Art. 16.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera no podrá declararla de oficio.

Art. 17.- Informe anual del Tesorero.- El Tesorero del GAD, cada año preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutorias, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde y al Director Financiero del GAD Municipal del Cantón MERA.

Art. 18.- Abogados externos y Pago de honorarios.- En caso de ser necesario, el Alcalde podrá contratar Abogados Externos, quienes tendrán a su cargo los procesos coactivos que les sean asignados por el responsable de Coactivas y por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los abogados externos, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la ley. Además será obligación del abogado externo realizar todas las diligencias propias de este proceso, ya sea de manera directa o por medio de notificadores, alguaciles, depositarios y demás personal que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo; sin que el GADM de Mera adquiera compromiso o relación de dependencia con dicho personal.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados por el GADM de Mera a los abogados externos, de conformidad con los reportes que emita el Responsable de Coactivas.

Art. 19 De la citación y la notificación.

19.1. Citadores.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor. La citación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia sea

imposible determinar y surtirá efecto diez días después de la última publicación. El citador y notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia.

La notificación se hará de las providencias y actuaciones posteriores al coactivado o su representante legal, siempre que haya señalado casillero judicial para el efecto, por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe.

Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las dispondrá el Tesorero/a Municipal (Responsable de Coactivas) en coordinación con el Área de Asesoría Jurídica de la Municipalidad.

Notificación por casilla Judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador, en el tiempo necesario.

19.2 Formas de citación.- A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta las siguientes:

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Citación por boletas.- Cuando no pudiere efectuarse la citación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 del código tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

Citación por la prensa - Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere previsto en el artículo 60 del código tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere; o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el

nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

En todo lo relativo a las citaciones y notificaciones se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

Art. 20.- Sanciones.- Aquellos abogados externos que actúen en procesos coactivos, que en la sustanciación de los mismos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas serán notificados con la terminación del contrato; hecho que será comunicado al Consejo de Judicatura para los fines pertinentes.

Art. 21.- Derogatoria.- Con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogados cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieran aprobado con anterioridad.

Art. 22.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la sanción, por parte del ejecutivo del GADM del cantón Mera; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mera, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN:

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria de fecha jueves diecisiete de septiembre y sesión ordinaria de jueves veinte y dos de octubre de dos mil quince, respectivamente.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-
Mera, 29 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza para la Aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o Coactiva de Créditos Tributarios y No Tributarios que se adeudan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera y de la Baja de Títulos y Especies Valoradas Incobrables, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA.

Mera, 29 de octubre de 2015.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Licenciado Gustavo Silva, Alcalde del cantón Mera, el veinte y nueve de octubre de dos mil quince.- CERTIFICO:

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.